



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 296

Santafé de Bogotá, D. C., martes 31 de agosto de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

## ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy martes 31 de agosto de 1993, a las 4:00 p. m.

### I

LLAMADO A LISTA

### II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 09 Y 10 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 24 Y 25 DE AGOSTO DE 1993, PUBLICADAS EN LA GACETA DEL CONGRESO NUMERO ... DE 1993.

### III

LECTURA DE PONENCIAS Y CONSIDERACION DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE

**PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1992. SENADO. 204 DE 1992. CAMARA.**

(Acumulados con los proyectos de ley números 194 de 1990, 49 de 1992, 52 de 1992 y 215 de 1993).

TITULO:

"Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **ALVARO URIBE VELEZ**.

PUBLICACIONES:

**SENADO** : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 87 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 130 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 254 de 1993.

**AUTOR** : Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor **LUIS FERNANDO RAMIRES ACUÑA**.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1992. SENADO.**

TITULO:

"Por la cual se dictan disposiciones para la seguridad social del periodista".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores **ALFONSO ANGARITA BARACALDO Y FABIO VALENCIA COSSIO**.

PUBLICACIONES:

**SENADO** : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 83 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 41 de 1993.

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones publicados en la **Gaceta** número 41 de 1993.

**AUTOR** : Honorable Senador **GUSTAVO DAJER CHADID**.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 338 DE 1993. SENADO.**

TITULO:

"Por la cual la Nación se asocia a la celebración del Centenario de Versalles, Valle, y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **DANIEL VILLEGAS DIAZ**.

PUBLICACIONES:

**SENADO** : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 211 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 216 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 261 de 1993.

**AUTORES**: Honorable Senadora **MARIA ISABEL CRUZ VELASCO** y señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor **RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ**.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 1993. SENADO.****TITULO:**

"Por medio de la cual se aprueban el Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República de Colombia y el Reino de España", el 'Acuerdo Económico entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad', el 'Protocolo de Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad', y el 'Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad', suscritos en Madrid el 29 de octubre de 1992".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **CARLOS ESPINOSA FACCIO-LINCE.**

**PUBLICACIONES:**

**SENADO :** Proyecto publicado en la Gaceta número 100 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 222 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 259 de 1993.

**AUTORA :** Señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora **NOEMI SANIN DE RUBIO.**

IV

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

V

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES  
Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

**JORGE RAMON ELIAS NADER**

El Primer Vicepresidente,

**ELIAS ANTONIO MATUS TORRES**

El Segundo Vicepresidente,

**DARIO LONDOÑO CARDONA**

El Secretario General,

**PEDRO PUMAREJO VEGA**

## ACTO LEGISLATIVO

**ACTO LEGISLATIVO Nº 01 DE 1993**

(agosto 17)

"por medio del cual se erige a la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, en Distrito Especial, Industrial y Portuario".

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1º La ciudad de Barranquilla se organiza como Distrito Especial, Industrial y Portuario.

El Distrito abarcará además, la comprensión territorial del barrio Las Flores de esta misma ciudad, el corregimiento de La Playa del Municipio de Puerto Colombia y el tajar occidental de Bocas de Ceniza, en el río Magdalena, sector Ciénaga de Mayorquín, en el Departamento del Atlántico.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las disposiciones vigentes para los municipios.

Artículo 2º El artículo 356 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales.

Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el distrito capital y los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin se incorporarán

a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiera directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociadas. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el distrito capital y los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley, a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

Artículo 3º Este Acto legislativo rige desde su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

**JORGE RAMON ELIAS NADER**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**PEDRO PUMAREJO VEGA**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**DIEGO VIVAS TAFUR**

República de Colombia - Gobierno Nacional  
Publíquese y ejecútese.

Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 1993.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Gobierno,

**Fabio Villegas Ramírez**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes**

## OBJECIONES

Santafé de Bogotá, D. C., 12 de agosto de 1993

Doctores

**JORGE RAMON ELIAS NADER**

Presidente

Honorable Senado de la República

**FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR**

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

**JOSE RAMON NAVARRO MOJICA**

Presidente

Comisión Cuarta

Senado de la República

**CARLOS ARDILA BALLESTEROS**

Presidente

Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Honorables Congresistas:

Para sanción Presidencial fue remitido por el honorable Congreso de la República el

proyecto de ley número 205 de 1992 Cámara y 149 de 1992 Senado, "por la cual se expide el Estatuto General de la Contratación Pública".

Dicho proyecto tiene por propósito desarrollar el último inciso del artículo 150 de la Carta para imprimir eficiencia a la gestión contractual del Estado, en el marco de los principios de transparencia, economía y responsabilidad y en armonía con los nuevos postulados constitucionales sobre la función administrativa.

Estima pertinente el Gobierno resaltar que el proyecto fue aprobado por el honorable Congreso de la República luego de un intenso trabajo adelantado en las Comisiones Cuartas y en las plenarias de las dos Cámaras, durante el cual fue enriquecido con importantes y valiosos aportes de los honorables Parlamentarios quienes, conscientes



de la importancia de esa iniciativa para la modernización y moralización de la administración pública, intervinieron activamente en su discusión.

A juicio del Gobierno el proyecto de ley constituye un importante y significativo avance que imprimirá una nueva dinámica a la contratación pública y permitirá consolidar la eficiencia, transparencia y responsabilidad en ese campo de la actuación estatal tan estrechamente vinculado a la adecuada, oportuna y eficiente prestación de los servicios públicos que, como lo establece la Constitución, son inherentes a la finalidad social del Estado. Por ello el Gobierno desea reiterar su convicción sobre las bondades del proyecto en su conjunto y sobre su importancia para consolidar una gestión pública a la altura de las necesidades del país y de los tiempos modernos, coincidiendo en ello con los planteamientos que en idéntico sentido han formulado diversos sectores de la opinión nacional.

Ahora bien, precisamente con el ánimo de preservar en su integridad los expresados objetivos y finalidades del proyecto de ley y evitar que ellos puedan verse desvirtuados por las dificultades que presentan unas pocas de sus disposiciones, se ha considerado prudente y necesario objetarlo parcialmente por razones de inconveniencia, en desarrollo de los artículos 165 y 166 de la Constitución Política y con fundamento en las siguientes razones que el Gobierno se permite someter a consideración de esa honorable Corporación.

#### 1. Artículo 24.

El artículo 24 del proyecto de ley establece que la escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso públicos, los cuales se adelantarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 30, salvo en los casos que el mismo estatuto establece, en los cuales se puede contratar directamente.

Este artículo es inconveniente en la medida en que por regla general somete a licitación o concurso los contratos que celebran en desarrollo del giro ordinario de sus actividades, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

El objeto de la actividad de dichas entidades, así como el hecho de que actúan en competencia con los particulares, determina la necesidad de dotarlas de mayor flexibilidad y autonomía en el campo de la gestión contractual frente a los otros entes estatales, con el propósito de facilitar la cabal realización de sus objetivos, dentro de un marco de acción que no implique desventaja en términos de eficiencia, competencia y agilidad, frente a las condiciones en que los particulares cumplen o desarrollan actividades similares. De igual manera no es conveniente someter a las reglas del estatuto los contratos que celebren las empresas y las sociedades y cuyo objeto sea prestar los servicios o suministrar los bienes que correspondan al desarrollo de su actividad industrial o comercial.

Esta situación ha sido tradicionalmente reconocida por el legislador que desde 1968 dotó a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta de un régimen especial.

La flexibilidad y autonomía que requieren dichas entidades se manifiesta en materia de contratación particularmente en la posibilidad de contar con normas y procedimientos de selección de contratistas que correspondan a la naturaleza propia de las actividades de cada uno de dichos organismos.

La inconveniencia de aplicar el artículo 24 de las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta se manifiesta también cuando éstas entidades deben adquirir o vender bienes en mercados internacionales, pues estas negociaciones no son compatibles con la estructu-

tura de los procesos de selección establecida por el proyecto de ley. Esta situación particularmente se manifiesta en relación con aquellas empresas que cumplen actividades en el sector de los recursos naturales no renovables.

En este sentido y en lo que tiene que ver con la comercialización de hidrocarburo y sus derivados, es innegable que de aplicarse el procedimiento de selección previsto en el artículo 30 del estatuto, se podrían entorpecer las negociaciones comerciales de dichos productos por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos. Piénsese, por ejemplo, que dicha empresa deba aplicar el sistema de licitación pública para la adquisición de gasolina motor en el mercado internacional, que es un producto de inaplazable necesidad nacional y, por lo mismo, estratégico para la economía del país. La gasolina motor constituye un producto que se negocia en mercados internacionales especializados, cuyos productores o comercializadores no estarían dispuestos a someterse a rigurosos procedimientos precontractuales, por cuanto en ese mercado las transacciones, por razón de la inusitada variación de los precios, son extremadamente ágiles. Lo mismo podría predicarse de la formalización de los negocios relativos a la compraventa de similares productos, los cuales en la costumbre mercantil internacional se perfeccionan con la comunicación de la aceptación de la oferta por Fax, Telex u otros medios igualmente expeditos.

De igual manera resultaría impracticable llevar a cabo negociaciones relacionadas con la venta de los productos que ofrecen Ecopetrol o Carbocol en el mercado nacional e internacional, los cuales deben ser colocados aprovechando condiciones favorables del mismo, lo que implica necesariamente concretar oportunidades económicas impostergables, que no podrían estar supeditadas a los rigurosos procedimientos de contratación.

Es importante anotar además que el artículo 24 es inconveniente en cuanto somete a los procedimientos del estatuto los contratos que deban celebrar las empresas para suministrar a terceros los bienes y servicios que constituyen el objeto de su actividad, lo cual deben hacer en competencia con los particulares y en consecuencia con un régimen análogo al de los mismos.

En síntesis, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, requieren para el cabal cumplimiento de su gestión, industrial o comercial, disponer de mecanismos dinámicos de contratación que se adapten al escenario nacional e internacional en el cual deben desarrollar sus actividades.

No sería congruente pues que el nuevo estatuto que pretende precisamente imprimir mayor agilidad y eficiencia a la actividad contractual del Estado, en un marco de transparencia, economía y responsabilidad, adopte una solución restrictiva en relación con la contratación de los mencionados organismos, a los cuales tradicionalmente la ley les ha reconocido un margen de autonomía y flexibilidad en ese campo de la contratación.

De esta manera no resulta conveniente someter la formación de los contratos que estas entidades deban celebrar en desarrollo del giro ordinario de su actividad industrial o comercial a la licitación o al concurso, prevista en el artículo 30 del proyecto.

Es pertinente señalar que para el Gobierno es claro que las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con capital público mayoritario deben cumplir en su actividad contractual los principios de economía y responsabilidad, así como someterse a las normas generales del estatuto sobre inhabilidades e incompatibilidades, selección objetiva, solución directa de controversias contractuales y, obviamente, al régimen de controles, entre otros aspectos. Igualmente deberían aplicar el principio de transparencia sujetándose a los

procedimientos de contratación directa que en desarrollo de la ley se establezcan.

El honorable Congreso de la República ha sido consciente de la necesidad de establecer en algunos casos normas especiales que aseguren a las mencionadas entidades la adopción de procedimientos ágiles y expeditos de contratación. Así se manifiesta por ejemplo, en el sector de las telecomunicaciones, que es quizás una de las actividades que demanda mayor unanimismo en este momento, por razón de la tecnología de punta que en él se maneja y en donde se presenta una gran competencia. En efecto, fue en atención a estas consideraciones que el honorable Congreso aprobó el artículo 38 del estatuto que contempla un régimen especial para las empresas o entidades de dicho sector en virtud del cual se les reconoce, en el marco de los principios y finalidades de la ley, cierta autonomía para definir procedimientos de selección, estipulación de cláusulas excepcionales y señalamiento de cuantías para la celebración de contratos, de tal manera que puedan cumplir sus funciones y desarrollar sus actividades en condiciones adecuadas de competitividad, agilidad y eficiencia. De igual manera, el estatuto dispone que las normas del mismo no se aplicaran a los contratos que celebren los establecimientos de crédito las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto.

Así las cosas, dentro del contexto del estatuto de contratación y con sujeción a los principios que rigen el mismo, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta deben poder celebrar los contratos correspondientes al giro ordinario de su actividad industrial o comercial sin tener que recurrir a la licitación o al concurso en la forma prevista en el artículo 30 del estatuto contractual.

#### 2. Artículo 76.

Esta disposición señala que "las normas especiales que regulan los contratos de exploración y explotación de recursos renovables y no renovables, se entenderán vigentes en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en la presente ley".

Esta norma es inconveniente, en cuanto modifica las disposiciones en materia de recursos naturales no renovables que contienen el Código de Minas y el Código de Petróleos y sus disposiciones complementarias, las cuales fueron diseñadas tomando en consideración la naturaleza particular de tales actividades.

En efecto el estatuto es aplicable a los contratos de asociación que no dan lugar a la creación de una persona jurídica. Desde este punto de vista, en materia de hidrocarburos las disposiciones vigentes facultan a Ecopetrol para celebrar contratos, dentro de los que se encuentran los de asociación, sin que para el efecto tenga que recurrir previamente a una licitación o concurso.

La importancia de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos exigen que el Estado, a través de Ecopetrol pueda seleccionar con libertad a la entidad con quien desea celebrar el contrato de asociación para así poder verificar las condiciones técnicas, económicas y profesionales del contratista. De esta manera se brindan adecuadas garantías de que dichos contratos se desarrollarán en condiciones acordes con el interés nacional.

Es claro que los contratos de asociación, por las características especiales de los mismos no deben estar sujetos al régimen general de contratación, razón por la cual el honorable Congreso de la República, en el parágrafo del artículo 33 del proyecto mantuvo la vigencia del régimen especial de asociación consagrado por la Ley 37 de 1993 para el sector de telecomunicaciones.



De otra parte, los demás contratos que se celebran en relación con minas e hidrocarburos actualmente se someten también a reglas especiales en razón de las características peculiares que revisten este tipo de actividades, las cuales no es conveniente modificar por este estatuto.

Así por ejemplo, la estructura del proceso de selección previsto por el artículo 30 de la ley no se ajusta a las condiciones de la explotación de minas e hidrocarburos, en las cuales los contratos se celebran normalmente con quien ha descubierto un yacimiento. Igualmente en otros eventos (como por ejemplo, concesión de gasoductos) las normas prevén un proceso de selección que comienza por iniciativa de un particular y que por ello tiene una estructura diferente a la prevista por el proyecto de ley.

En relación con este tema es pertinente señalar que el Código de Minas consagra en favor de quien es titular de una licencia de explotación (en pequeña minería) o del titular de una licencia de exploración el derecho a suscribir el respectivo contrato de concesión, cuando haya cumplido con sus obligaciones. Este derecho busca permitir que pueda continuar explotando un yacimiento quien ha hecho la exploración o la explotación (en la pequeña minería) en condiciones adecuadas. Dicha preferencia no podría operar en el nuevo estatuto de contratación.

Finalmente, de acuerdo con el Código de Minas, la reversión opera exclusivamente en la gran minería y sólo en casos excepcionales puede aplicarse en los casos de mediana minería. Esta norma establece así un régimen especial para la pequeña y mediana minería, el cual tiene como objetivo estimular a quienes llevan a cabo dichas explotaciones para que realicen todas las inversiones necesarias para desarrollar su actividad en condiciones adecuadas para proteger el medio ambiente.

En la medida en que las normas sobre hidrocarburos y minería han demostrado sus bondades el Gobierno considera inconveniente modificarlas.

### 3. Parágrafo 3º del artículo 41.

El parágrafo 3º del artículo 41 establece que "Perfeccionado el contrato, se solicitará su publicación en el *Diario Oficial* por cuenta del contratista, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes".

A juicio del Gobierno esta norma es inconveniente por cuanto obliga a publicar en el *Diario Oficial* todos los contratos estatales sin consideración de la entidad que los haya celebrado y de la cuantía de los mismos.

De este modo un contrato de prestación de servicios o de obra celebrado en un pequeño municipio en un lugar apartado debe publicarse en el *Diario Oficial*.

Esta norma es inconveniente, al establecer un requisito que no tiene utilidad, pues en la práctica no permite que los ciudadanos de las más apartadas regiones conozcan el texto de los contratos. En efecto, el gran número de documentos que se deberían publicar en el *Diario Oficial* y la escasa circulación del mismo en lugares apartados del territorio nacional, terminaría a la postre afectando la publicidad que se quiere establecer, pues a los ciudadanos les quedaría difícil verificar oportunamente el contenido de los contratos relativos a su entidad territorial.

Si lo que se busca es asegurar la publicidad de los contratos para que los ciudadanos puedan ejercer un control sobre los mismos, sería más conveniente establecer que los contratos de cierta cuantía se publiquen en el medio de divulgación oficial de la respectiva entidad territorial o a falta de dicho medio, por algún mecanismo que permita a los habitantes de la entidad territorial conocer su contenido.

### 4. Artículo 41. Parágrafo 2º

La razón por la cual el Gobierno considera inconveniente el texto del proyecto consiste en que el empréstito no fue objeto de una reglamentación que tomando en cuenta la naturaleza peculiar de dicho contrato y la incidencia que el mismo tiene en el manejo macroeconómico del país, regulara aspectos fundamentales en esta materia tales como requisitos de celebración, jurisdicción aplicable y cláusulas especiales.

Desde este punto de vista es pertinente advertir que de acuerdo con el proyecto la celebración de contratos de empréstito externo por parte de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas no tiene ningún control por parte de las entidades nacionales.

En materia de contratación de empréstitos externos por parte de las entidades territoriales debe primar el criterio de la unidad del Estado y por tanto es necesario establecer un control a la contratación, pues aunque los empréstitos respectivos no cuenten con la garantía de la Nación, a nivel internacional es esta última quien conserva una responsabilidad que trasciende los límites de lo jurídico y se entronca en las relaciones internacionales.

En efecto, ante un evento generalizado de incumplimiento en el pago de obligaciones por parte de las entidades territoriales, la Nación puede encontrarse en la necesidad de llegar a acuerdos con los prestamistas para atender las obligaciones de los entes territoriales, lo cual implicaría una cuantiosa carga presupuestal.

El incumplimiento por parte de las entidades territoriales puede afectar las relaciones internacionales del país y su bien ganada reputación ante la comunidad financiera internacional. De esta manera se podría producir un retroceso de la posición del país, que le ha permitido colocar documentos de deuda en los mercados internacionales con tasas inferiores a las de los demás países de Latinoamérica y conquistar mercados que nunca estuvieron abiertos para Colombia.

No sobra recordar que la crisis de la deuda latinoamericana tuvo como una de sus principales causas el endeudamiento incontrolado de las entidades territoriales. En esa oportunidad no fue relevante quien era el deudor, ni la autonomía de las entidades territoriales, pues finalmente fue preciso que los Gobiernos centrales asumieran la responsabilidad jurídica y patrimonial de la deuda externa de todas las entidades.

De esta manera, la reglamentación prevista es inconveniente y peligrosa, porque puede acarrear graves consecuencias económicas fiscales tanto para las entidades territoriales —que podrían ver comprometidos sus recursos futuros en condiciones financieras muy gravosas o globalmente en exceso de límites razonables— como para la Nación que vería comprometido su buen nombre en los mer-

cados financieros internacionales. De igual manera, la falta de control afecta gravemente el manejo de las variables macroeconómicas, monetarias, cambiarias y de balanza de pagos.

Además, el descubrimiento de los nuevos pozos petroleros hace necesario contar con instrumentos que permitan ejercer un control sobre el endeudamiento, para evitar los efectos multiplicadores que puede tener el crédito como elemento perturbador en el manejo fiscal.

En relación con la autorización de las autoridades nacionales conviene observar que es necesario establecer los procedimientos y los requisitos que deben cumplirse para efectos de que el Ministerio de Hacienda otorgue su concepto favorable. En efecto, en caso contrario no existirán unas reglas de juego claras para las entidades. Desde este punto de vista debería preverse la intervención del Conpes y del Departamento Nacional de Planeación, según el caso, para asegurarse que se acuda al crédito en concordancia con los planes de desarrollo y para proyectos con clara justificación económica y social.

A este respecto es pertinente señalar que exigir que todo contrato de empréstito externo de la Nación y de sus entidades descentralizadas requiera concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público daría lugar a un exceso de trabajo para dicha Comisión, que por lo demás no se reúne durante todo el año.

Conviene observar que en materia de empréstito el proyecto de ley no prevé la posibilidad de someter los contratos que se celebren y deban ejecutarse en el exterior a la jurisdicción extranjera. A este respecto conviene recordar que el artículo 239 del Decreto 222 de 1983 establece que la ejecución de los contratos de empréstito que deba verificarse en el exterior, podrá someterse, en cuanto a ley y jurisdicción, a lo que en ellos se pacte. La ausencia de una regla análoga a la contenida en el Decreto 222 de 1983 es particularmente grave, pues normalmente los contratos de empréstito se sujetan a la ley y a la jurisdicción de los grandes centros financieros internacionales. La imposibilidad de pactar que dichos contratos se sujetan a esta jurisdicción puede generar graves traumatismos al momento de negociar un empréstito internacional.

Finalmente, las normas que regulan el empréstito no contemplan expresamente, como lo hacían los artículos 227 y 233 del Decreto 222 de 1983, si en los contratos puede o no incluirse el compromiso a cargo de la entidad pública de adoptar determinadas decisiones que le competen, las cuales pueden tener trascendencia para efectos de desarrollar en condiciones adecuadas los proyectos que se financian por el empréstito.

En ausencia de normas sobre este punto pueden presentarse graves dificultades para obtener créditos de la banca multilateral, razón por la cual el vacío de reglamentación es inconveniente.

Del honorable Congreso de la República,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Minas y Energía,  
Guido Nule Amín.

El Ministro de Transporte,  
Jorge Bendeck Olivella.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy martes 31 de agosto de 1993, a las 10:00 a. m.

## I

Llamado a lista y verificación del quórum.

## II

Aprobación del Acta de la sesión anterior.

## III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

## IV

Proyectos de ley para segundo debate.

**Proyecto de ley número 84 de 1992 Cámara, "por la cual se ordena el préstamo gratuito a la comunidad de instalaciones deportivas de propiedad privada y oficial".**

Autor: honorable Representante doctor Armando Estrada Villa.

Ponente para primero y segundo debates: honorable Representante Gloria Quiceno Acevedo.

Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 88 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 154 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 279 de 1993.

Número de artículos, 7.

## V

Lo que propongan los honorables Representantes y demás funcionarios del Estado.

El Presidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Primer Vicepresidente,

RAFAEL PEREZ MARTINEZ

El Segundo Vicepresidente,

ADALBERTO JAIMES OCHOA

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

## P O N E N C I A S

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

**al Proyecto de ley número 250 Cámara de 1993, "por la cual se establece la cuota de fomento del subsector avícola nacional, se crea un fondo y se dictan normas para su recaudo y administración".**

Señor Presidente  
Honorable Representantes:

Cumplo con satisfacción la misión de rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 250 de 1993, "por la cual se establece la cuota de fomento de subsector avícola nacional, se crea un fondo y se dictan normas para su recaudo y administración".

Por lo antes expuesto y de acuerdo a las investigaciones realizadas sustento mi ponencia de la siguiente manera:

## Consideraciones generales.

La producción agropecuaria en Colombia debido a una serie de factores que se han venido presentando desde hace más de quince (15) años, ha sufrido alteraciones en orden descendente y ascendente que hacen necesario que el Congreso Nacional conjuntamente con el Gobierno y las entidades relacionadas con cada uno de los sectores agropecuarios, busquen mecanismos que conduzcan, no sólo a la estabilidad progresiva de la producción, sino a lograr mejores y mayores ingresos para las industrias, que obviamente contribuiría a que el pueblo colombiano tuviese mayor acceso a los productos de la canasta familiar.

En Colombia en el sector agropecuario se han distinguido entre muchos, tres grandes subsectores, los caficultores a los cuales el Go-

bierno Nacional les ha brindado todo el apoyo, no sólo para enfrentar las distintas épocas a las cuales se ha visto sometido el gremio por situaciones fito-sanitarias, la caída del pacto cafetero y como consecuencia de éste que abarató los precios internos y la competencia internacional con la que tiene que emular.

En segundo lugar tenemos el sector ganadero, que ya por situaciones de índole diferente se ha visto sometido a un decrecimiento progresivo, no sólo en la cría y levante sino en la producción de leche y carne en canal o ganado en pie que hacen necesario que no sólo ellos (los ganaderos) sino el Gobierno Nacional piensen en buscar mecanismos que conduzcan a la solución de la grave situación por la que están pasando.

En tercer lugar tenemos la industria avícola colombiana, que después de un largo y prolongado proceso ha venido con mucho éxito abriéndose camino en el mercado interno nacional. Esta industria que empezó por pequeñas granjas o gallineros la mayoría de las veces instaladas en las partes traseras de las viviendas y gracias a la fe en Colombia de sus gestores, se ha podido situar como se dijo anteriormente en el tercer lugar del sector agropecuario del país; es así que contribuye a la economía colombiana con el 10.12% del producto interno bruto (PIB) del sector agropecuario. Esta posición la ha logrado la avicultura colombiana a lo largo de más de treinta (30) años y que se puede establecer, en los últimos doce (12) tuvo un comportamiento del 8% anual, puesto que en 1981 produjo 149.720 toneladas de carne de pollo (98.4 millones de pollo) y 3.657 millones de huevo, en 1982 produjo 348.000 toneladas de carne de pollo (223.6 millones de animales) y 5.433

millones de huevos, aportando así el 26.8% total de la producción pecuaria y el 29.13% de la oferta proteínica de origen animal.

Cabe anotar que el consumo per cápita anual de huevo y carne de pollo, que en 1981 fue de 133 unidades y 5.4 kilogramos, en 1992 se elevó a 159 unidades y 10.2 kilogramos. Con estos indicadores, pese al incremento sustancial, podemos establecer que Colombia se encuentra muy por debajo de algunos países, cuyo consumo es el siguiente:

Estados Unidos, 36.6 kilogramos por persona de carne de pollo; México, 16.8 kilogramos; Venezuela, 17 kilogramos; España, 21 kilogramos; Francia, 11.7 kilogramos. El consumo de huevo en los mismos países ha sido así:

En Estados Unidos, 206 unidades por persona; México, 208; Venezuela, 121; España, 290 y Francia, 268 unidades.

La producción avícola en el año tuvo un volumen de 223.6 millones de pollo, equivalentes a 348.816 toneladas de carne y 5.433 millones de huevos, cifras que comparadas con la producción de 1991 arrojan un crecimiento de 11.2% en engorde y 6.8% en postura y que fue en el año 91 del 9.3% para ambas actividades.

El valor de la producción a precio de mercado en 1992 arrojó un total de 789.149 millones de pesos discriminados así:

Por kilogramo de carne cotizado a \$ 1.362.72 arrojó un total de \$ 475.339 millones y los huevos, cuyo promedio fue de \$ 57.76 por unidad, dio un valor de \$ 313.810 millones, que determinan que la producción fue en 60.2% para carne de pollo y del 39.8% para el huevo.



Se ha presupuestado que el comportamiento de la producción para 1993 puede ser de 245 millones de unidades, que equivaldría a 382.200 toneladas de carne y 5.939 millones de huevos, que establecerían una diferencia de incremento con el año 92 de 9.6% para la primera actividad; de 9.3% para la segunda y de 9.5%, sumas ponderadas para las dos actividades, estableciéndose que si este pronóstico se cumple, el valor bruto para este año estaría alrededor de \$ 900.000 millones. El aumento del precio promedio de huevo al consumidor final, según el DANE, en trece ciudades, se elevó al 14.97%, al pasar de \$ 52.84 en diciembre de 1991 a \$ 60.76 en diciembre de 1992 y la carne de pollo sufrió un aumento del 19.58% al pasar de \$ 1.231.83 por kilogramo a \$ 1.472.99 en el mismo lapso de tiempo, constatándose de esta manera que la industria avícola con sus productos estuvo muy por debajo del crecimiento del índice de precios al consumidor que se registró en un 25.13% y el de alimentos, que fue de 27.82%, ayudando a controlar de esta forma los niveles de inflación.

En cuanto a las materias primas que utiliza la avicultura, la preparación y alimentación es muy balanceada, los productos que se utilizan son tales como sorgo, maíz, tortas de soya, tortas de algodón y tortas de ajonjolí. Hay unos subproductos de origen animal, como la harina de pescado, harina de sangre y harina de carne, el único que no se produce en Colombia es la harina de pescado; los demás se importan cuando la producción interna es insuficiente.

Es de anotar que el 80% del consumo nacional de alimentos balanceados para animales está a cargo de la avicultura, esto nos muestra el papel tan importante que desempeña esta industria en la economía nacional.

Para corroborar lo anterior me permito enunciar los niveles de eficiencia y productividad en relación con otros países desarrollados, en cuanto a la conversión de alimentos en carne de pollo o huevo, de la siguiente manera:

Pollo. Colombia: 2.0 kilogramos de alimento balanceado por 1 kilogramo de pollo en pie; México: 2.1 kilogramos de alimento balanceado por 1 kilogramo de pollo en pie; Estados Unidos: 2.0 kilogramos de alimento balanceado por 1 kilogramo de pollo en pie.

Huevos. Colombia: 2.5 kilogramos de alimento balanceado por 20 huevos (1 kilogramo de huevo); México: 2.5 kilogramos de alimento balanceado por 20 huevos (1 kilogramo de huevo); Estados Unidos: 2.3 kilogramos de alimento balanceado por 20 huevos (1 kilogramo de huevo). El promedio de cada huevo es cincuenta (50) gramos.

La industria avícola nacional en la forma como está trabajando genera 100.000 empleos directos y 500.000 indirectos. Estas cifras nos permiten valorar la magnitud dinamizadora de esta industria.

Además de los factores antes mencionados en relación con la importante función de progreso que la industria avícola viene adelantando, cabe destacar su injerencia directa en otras ramas de la industria, como son la de los laboratorios para fármacos y la de empaques, tanto en cartón como icopor.

La industria farmacéutica en el año de 1992, para todo el sector pecuario, facturó la no despreciable suma de \$ 1.954 millones de pesos, de los cuales la industria avícola demandó 19.233 millones, que equivalen al 35% del total facturado.

En el sector de los empaques, fue facturada en el mismo año la suma de 4.292 millones, distribuidos así: 2.340 millones por concepto de bandejas en cartón congelado para huevo y 1.952 millones en bandejas de icopor para empacar pollo en distintas presentaciones.

Estas cifras nos demuestran la importancia que tiene la avicultura, no sólo en la

producción de huevo y pollo, sino de su poder multiplicador en la creación de otras industrias, lo que finalmente se traduce en generación de empleo y bienestar para muchos colombianos.

Sin embargo, la avicultura en el estado en que se encuentra en Colombia es el resultado de microempresas familiares que se crearon en el pasado como un medio de subsistencia, que se ha ido desarrollando de tal forma que le permitió situarse en el tercer renglón de producción del sector agropecuario del país y estos resultados se deben a la persistencia de sus gestores y no a coyunturas especiales, a subsidios ni a descuentos tributarios, ni a otros instrumentos estatales que han apoyado a otras ramas de la economía; ella se bastó a sí misma para desarrollarse y podría seguir bastándose si no se presentan factores externos que lo impidan. Hago referencia a la competencia externa subsidiada, que de acuerdo con datos reales, de la Organización Económica para la Cooperación y el Desarrollo (OECD), existen países industrializados, como los Estados Unidos, que apoyan en un alto grado, mediante el mecanismo de subsidios, la industria avícola, de la siguiente manera:

1. Con el 35% de los costos de producción de la producción de materias primas para alimentación de las aves.

2. Con cantidades no inferiores al 13%, los costos del proceso directo de producción de la carne de pollo y postura de huevos.

3. Con valores que llegan a ser iguales a US\$ 0.30 por kilo, a la exportación de carne de pollo.

Estas ayudas estatales, especialmente las de Estados Unidos, están creando desequilibrio en el comercio mundial, causando con ello un grave perjuicio a los países en desarrollo y en particular a Colombia.

El Gobierno Nacional, de acuerdo con estos factores que afectan directamente a la agricultura, debe implementar los correctivos adecuados para que no se interfiera a esta industria con la internacionalización del comercio en que el país está comprometido, por éstas y muchas más razones que sería largo de enumerar es que se hace necesario dotar a la industria avícola de un instrumento legal, como la cuota de fomento que se está proponiendo en el presente proyecto de ley y a la cual a las entidades debidamente reconocidas, como la Federación Nacional de Avicultores de Colombia (Fenavi), entidad reconocida por la personería jurídica número 0431 de septiembre de 1983, que a su vez agrupa a la Federación Colombiana de Productores de Huevos (Asohuevo), con personería jurídica número 0091 de marzo de 1986; de la Asociación Colombiana de Incubadores (Incubar), reconocida por medio de la personería jurídica número 4030 de septiembre de 1967 y la Asociación Colombiana de Productores y Procesadores de Pollo (Propollo), con personería jurídica número 0359 de agosto de 1973, entidades éstas a las que se encuentran afiliadas gran cantidad de organizaciones regionales existentes en el país, que se dedican a esta industria y que han ofrecido todo su apoyo para el establecimiento de la cuota de fomento, según oficio de Ref. C-098 del 21 de mayo del presente año, la cual dice: "Los representantes de los gremios avícolas colombianos: Asociación Colombiana de Incubadores, Incubar; Federación Avícola Colombiana, Asohuevo, y Asociación Colombiana de Productores y Procesadores de Pollo, Propollo, organismos constitutivos de la Federación Nacional de Avicultores de Colombia, Fenavi, ente representativo de los intereses de la Industria Avícola Nacional en su conjunto, nos dirigimos a usted, como ponente del Proyecto de ley número 250 (Cámara de Representantes), "por la cual se establece la cuota de Fomento Avícola, se crea un fondo y se dictan normas para su recaudo y administra-

ción, con el fin de manifestarle que el proyecto en referencia, el cual en horabuena usted lidera en la honorable Cámara, cuenta con el aval de todo el sector avícola.

El fondo será un instrumento de desarrollo para la actividad avícola, pues permitirá adelantar programas relativos al mejoramiento de la productividad, investigación, mercadeo, transferencia de tecnología, entre otros, posibilitándose así para participar de una manera más decidida en las innovaciones industriales y comerciales e intervenir en los mercados en mejores condiciones, lo cual significará que un mayor número de colombianos tendrán cada día acceso a proteína animal de mejor calidad y con un menor costo, como es la de la carne de pollo y huevo.

No sobra comentar al honorable Representante Duque la capital relevancia que hoy desempeña la avicultura colombiana, de la cual derivan su sustento un gran número de compatriotas y sus familias, además de ser pilar fundamental de la estructura agroecológica nacional.

Por lo anterior, nos permitimos solicitar al honorable Congreso y del señor ponente, un apoyo especial a esta iniciativa, la cual es avalada previo un proceso de acuerdos entre los gremios interesados.

Cordialmente,

Efraín Ulloa Vanegas, Presidente Junta Directiva Fenavi; Clemente A. Jaimes Puentes, Presidente Junta Directiva Propollo; Luis Fernando Uribe Alvarez, Presidente Junta Directiva Asohuevo; Carlos Ernesto Roa Barrera, Presidente Junta Directiva Incubar; Ariel Tobón Loaiza, Director Nacional Incubar; Ana Suárez de Gómez, Directora Nacional Asohuevo; Sergio Castiblanco Salas, Director Nacional Propollo, porque aspiran a tener a su vez el respaldo de Fenavi o de la entidad con la cual el Ministerio de Agricultura contrate la administración de los fondos que se recauden por concepto de la cuota, para que se proceda a desarrollar programas de investigación y transferencia de tecnología, de sanidad, de acopio y difusión de información y comercialización, de capacitación, de estudios económicos, de productos y materias primas, de promoción de exportación y estabilización de precios, estos entre muchos beneficios de los que no puedan obtener actualmente.

#### Constitucionalidad del proyecto.

Los artículos 154 y 338 de la Constitución Nacional, en relación con el origen de las leyes y los artículos 64 y 65, que hablan del deber que tiene el Estado de proveer a todas estas asociaciones o agremiaciones de instrumentos y mecanismos que les permitan estabilizar y mejorar su producción, le otorgan a esta iniciativa los medios legales para sacarla adelante, fuera de la aceptación que el Ministro de Agricultura le ha otorgado, de acuerdo al Oficio número 0202 del 21 de mayo del presente año, cuya copia transcribo: "Por medio de la presente les comunico que adhiero al Proyecto de ley Cámara número 250 de 1993, por el cual 'se establece la Cuota de Fomento Avícola, se crea un fondo y se dictan normas para su recaudo y administración'.

A lo largo de los diversos debates a que será sometida esta iniciativa, el Gobierno hará las observaciones pertinentes y acompañará a los honorables Representantes en las discusiones del caso.

Cordialmente,

José Antonio Ocampo Gaviria, Ministro de Agricultura".

El Congreso Nacional, basado en las citadas normas, ha respaldado estas iniciativas porque ha visto la necesidad de colaborar con los gremios y fue así que por medio de la Ley 51 de septiembre de 1966, creó a la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales.

les (Fenalce), Ley que fue reglamentada por el Decreto 530 de marzo de 1967 y que a su vez fue modificada por la Ley 67 de diciembre de 1983 y el Decreto número 1000 de abril de 1984. La Ley 40 de diciembre de 1990, por medio de la cual se creó la cuota de fomento panelero y que fue reglamentada por las Resoluciones número 2112 de octubre de 1990, emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio; por la 4127 de 1991, emanada del Ministerio de Salud y por el Decreto 1999 de agosto de 1991 del Ministerio de Agricultura. Así mismo, cursa en el Congreso el Proyecto de ley número 37 Cámara, por medio de la cual se crea la cuota de fomento del Subsector Hortofrutícola Nacional y que ya se encuentra en el Senado de la República. Igualmente cursa en la Cámara el Proyecto de ley 212 de 1993, propuesto por el Ministerio de Agricultura, y que crea la cuota de fomento ganadero y lechero.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a la Comisión désele segundo debate al Proyecto de ley número 250 Cámara de 1993, "por la cual se establece la cuota de fomento del Subsector Avícola nacional, se crea un fondo y se dictan normas para su recaudo y administración".

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 250 de 1993 Cámara, "por la cual se establece la Cuota de Fomento del Subsector Avícola Nacional, se crea un fondo y se dictan normas para su recaudo y administración".

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

##### Definición:

Artículo 1º **Definición.** La avicultura es un subsector componente del sector agropecuario del país y está constituido por las actividades dedicadas a la producción de aves, huevos de aves y carnes de aves.

Artículo 2º **De la estructura del subsector.** El subsector estará representado por la Federación Nacional de Avicultores de Colombia, FENAVI, la cual está constituida como la máxima entidad gremial del subsector y ejercerá su actividad de acuerdo con su estructura administrativa.

Artículo 3º **De la cuota de Fomento Nacional Avícola.** A partir de la vigencia de la presente ley, se crea la Cuota de Fomento Nacional Avícola, la que estará constituida por el equivalente al 1% del valor comercial de cada ave nacida en incubadora.

Artículo 4º **De la renta parafiscal.** La Cuota de Fomento Nacional creada por esta ley constituye una contribución parafiscal sometida en su funcionamiento a los principios y normas que regulan la materia.

Artículo 5º **Del Fondo Nacional Avícola.** Con el producto de la cuota de fomento a que se refiere el artículo anterior, se conformará una cuenta especial que se denominará "Fondo Nacional Avícola", cuyo producido se destinará al cumplimiento de los objetivos señalados por esta ley.

Artículo 6º **De los objetivos del Fondo Nacional Avícola.** Los recursos del Fondo Nacional Avícola se aplicarán exclusivamente, al financiamiento de programas de investigación y transferencia tecnológica; asistencia técnica; sanidad animal; capacitación; estudios económicos; acopio y difusión de información; presentación de servicios a la actividad avícola; acopio y comercialización de materias primas y producto, promoción de consumos y exportaciones y estabilización de precios de manera que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores, el subsector avícola y la economía en general.

Artículo 7º **Liquidación y pago.** El pago de la Cuota de Fomento Avícola, es una obliga-

ción a cargo de las empresas incubadoras de huevos de aves establecida en el país y se liquidará sobre el valor comercial de cada ave nacida en sus plantas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, señalará los plazos o períodos dentro de los cuales deben ser transferidos a la entidad administradora los valores correspondientes a la Cuota Nacional de Fomento Avícola.

Artículo 8º **Del recaudo de la Cuota de Fomento Nacional Avícola.** Las empresas incubadoras actuarán como autorrecaudadoras de la Cuota de Fomento Avícola.

Parágrafo. Los recaudadores de la Cuota Nacional de Fomento Avícola mantendrán los recursos respectivos en cuentas especiales y estarán obligados a entregarlos directamente a la entidad administradora en las fechas o durante los plazos que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 9º **De la administración.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Avicultores de Colombia, Fenavi, o con cualquiera otra entidad afín al sector, la administración del Fondo Nacional Avícola.

En el contrato administrativo se dispondrá lo relativo al establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la federación o entidad, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran, para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración del fondo cuyo valor podrá ser hasta el diez por ciento (10%) de lo percibido anualmente.

Artículo 10. **Del presupuesto.** La percepción, la inversión y el gasto de los recursos del Fondo Nacional Avícola se harán directamente por la entidad administradora mediante procedimientos especiales.

Artículo 11. **Del plan de inversiones y gastos.** La entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional Avícola, elaborará oportunamente el plan de inversiones y gastos, por programas y proyectos, para cada año, el cual sólo podrá ejecutarse una vez hayan sido aprobados por la Junta Directiva.

Artículo 12. **Del órgano de dirección del Fondo Nacional Avícola.** Como órgano de dirección del Fondo Nacional actuará una Junta Directiva que estará compuesta por el Ministro de Agricultura o su delegado, un representante del Ministerio de Agricultura y tres representantes de la Federación Nacional de Avicultores de Colombia, FENAVI, elegidos para tal fin por su Junta Directiva y que deberán pertenecer a cualquiera de sus organizaciones afiliadas.

Artículo 13. **De la vigilancia administrativa.** El Ministerio de Agricultura hará el control y seguimiento de los programas y proyectos a cargo del Fondo Nacional Avícola, para lo cual la entidad administradora deberá rendir informes semestrales, sin perjuicio de que el Ministerio pueda obtener tales informaciones en los libros y demás documentos que sobre el fondo guarde la respectiva entidad administradora.

Artículo 14. **Del control fiscal.** La Federación Nacional de Avicultores de Colombia actúa como entidad administradora del Fondo Nacional Avícola, rendirá las cuentas correspondientes por recaudo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la Nación.

Parágrafo. Corresponde a la Contraloría General de la República el control fiscal sobre el Fondo Nacional Avícola. Para el ejercicio de este control, la Contraloría adoptará sistemas adecuados que no interfieren la autonomía de la entidad administradora, ni dificulten la ejecución de los programas y proyectos que se adelanten.

Artículo 15. **De los activos del Fondo.** Los activos que se adquieren, con los recursos del Fondo deberán incorporarse en la cuenta es-

pecial del mismo y en cada operación se establecerá claramente que el activo adquirido hace parte del Fondo Nacional Avícola, de manera que, una vez terminado el contrato de administración con la Federación o asociación respectiva, todos los bienes, incluyendo los dineros del Fondo, pasen a ser administrados por la entidad que el Gobierno señale, la cual sólo podrá utilizarlos en el cumplimiento de los objetivos de fomento de la avicultura determinados en la presente ley.

Artículo 16. **De la vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**Orlando Duque Satibal,**  
Representante ponente.

#### COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 16 de julio de 1993.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

El Vicepresidente,

El Secretario General,

**Germán Huertas Combariza.**

**Franco Salazar Buchell.**

**Alberto Zuleta Guerrero.**

#### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 250 DE 1993 CAMARA

(Aprobado en primer debate - Cámara)

"por la cual se establece la cuota de fomento del Subsector Avícola Nacional, se crea un Fondo y se dictan normas para su recaudo y administración".

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º **Definición.** La avicultura es un subsector componente del sector agropecuario del país y está constituido por las actividades dedicadas a la producción de aves, huevos de aves y carnes de aves.

Artículo 2º **De la estructura del subsector.** El subsector estará representado por la Federación Nacional de Avicultores de Colombia "Fenavi", la cual se constituye como entidad rectora del subsector y ejercerá su actividad de acuerdo con su estructura administrativa.

Artículo 3º **De la cuota de Fomento Nacional Avícola.** A partir de la vigencia de la presente ley, se crea la cuota de Fomento Nacional Avícola, la que estará constituida por el equivalente al 2.5% del valor comercial de cada ave nacida en incubadora.

Artículo 4º **De la renta parafiscal.** La cuota de Fomento Nacional Avícola creada por esta ley constituye una contribución parafiscal sometida en su funcionamiento a los principios y normas que regulan la materia.

Artículo 5º **Del Fondo Nacional Avícola.** Con el producto de la cuota de Fomento a que se refiere el artículo anterior, se conformará una cuenta especial que se denominará "Fondo Nacional Avícola", cuyo producido se destinará al cumplimiento de los objetivos señalados por esta ley.

Artículo 6º **De los objetivos del Fondo Nacional Avícola.** Los recursos del Fondo Nacional Avícola se aplicarán exclusivamente, al financiamiento de programas de investigación y transferencia tecnológica; asistencia técnica; sanidad animal; capacitación; estudios económicos; acopio y difusión de información; prestación de servicios a la actividad avícola; acopio y comercialización de materias primas y producto, promoción de exportaciones y estabilización de precios de manera que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores, el subsector avícola y la economía en general.

Artículo 7º **Liquidación y pago.** El pago de la cuota de Fomento Avícola, es una obli-



gación a cargo de las empresas incubadoras de huevos de aves establecidas en el país y se liquidará sobre el valor comercial de cada ave nacida en sus plantas.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, señalará los plazos o periodos dentro de los cuales deben ser transferidos a la entidad administradora de los valores correspondientes a la Cuota Nacional de Fomento Avícola.

**Artículo 8º Del recaudo de la Cuota Nacional de Fomento Avícola.** Las empresas incubadoras actuarán como autorrecaudadoras de la cuota de Fomento Avícola.

**Parágrafo.** Los recaudadores de la Cuota Nacional de Fomento Avícola mantendrán los recursos respectivos en cuentas especiales y estarán obligados a entregarlos directamente a la entidad administradora en las fechas o durante los plazos que señale el Gobierno Nacional.

**Artículo 9º De la administración.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Avicultores de Colombia "Fenavi", o con la entidad que ella señale, la administración y recaudo del Fondo Nacional Avícola.

En el contrato administrativo se dispondrá lo relativo al establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la Federación, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran, para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, cuyo valor podrá ser hasta el diez por ciento (10%) de lo percibido anualmente.

**Artículo 10. Del presupuesto.** La percepción, la inversión y el gasto de los recursos del Fondo Nacional Avícola se harán directamente por la entidad administradora mediante procedimientos especiales.

**Artículo 11. Del plan de inversiones y gastos.** La entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional Avícola, elaborará oportunamente el plan de inversiones y gastos, por programas y proyectos, para cada año, el

cual solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva.

**Artículo 12. Del órgano de dirección del Fondo Nacional Avícola.** Como órgano de dirección del Fondo Nacional, actuará una Junta Directiva que estará compuesta por el Ministro de Agricultura o su delegado, un representante del Ministerio de Agricultura y tres representantes de la Federación Nacional de Avicultores "Fenavi" elegidos para tal fin por su Junta Directiva y que deberán pertenecer a cualquiera de sus organizaciones afiliadas.

**Artículo 13. De la vigilancia administrativa.** El Ministerio de Agricultura hará el control y seguimiento de los programas y proyectos a cargo del Fondo Nacional Avícola, para lo cual la entidad administradora deberá rendir informes semestrales, sin perjuicio de que el Ministerio pueda obtener tales informaciones en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la respectiva entidad administrativa.

**Artículo 14. Del control fiscal.** La Federación Nacional de Avicultores de Colombia actuando como entidad administradora del Fondo Nacional Avícola, rendirá las cuentas correspondientes por recaudo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la Nación.

**Parágrafo.** Corresponde a la Contraloría General de la República el control fiscal sobre el Fondo Nacional Avícola. Para el ejercicio de este control, la Contraloría adoptará sistemas que no interfieran la autonomía de la entidad administradora, ni dificulten la ejecución de los programas y proyectos que se adelanten.

**Artículo 15. De los activos del Fondo.** Los activos que se adquieren, con los recursos del Fondo deberán incorporarse en la cuenta especial del mismo y en cada operación se establecerá claramente que el activo adquirido hace parte del Fondo Nacional Avícola, de manera que, una vez terminado el contrato de administración con la Federación o Asociación respectiva, todos los bienes, incluyendo los dineros del Fondo, pasen a ser administrados por la entidad que el Gobierno señale, la cual solo podrá utilizarlos en el

cumplimiento de los objetivos de fomento de la avicultura determinados en la presente ley.

**Artículo 16. De la vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**Orlando Duque Satizábal**  
Representante Ponente.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CAMARA DE REPRESENTANTES

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

**Germán Huertas Combariza,**

El Vicepresidente,

**Franco Salazar Bucheli,**

El Secretario General,

**Alberto Zuleta Guerrero,**

Santafé de Bogotá, D. C., 16 de julio de 1993.

El presente texto fue aprobado en la sesión del día 18 de junio de 1993 con la asistencia de los miembros de esta Comisión y que constituyeron quórum decisorio. Preguntada la Comisión si aprobada se le diera a este proyecto de ley **segundo debate** respondió afirmativamente. Finalmente se designó como ponente para el segundo debate al honorable Representante Orlando Duque Satizábal.

El Presidente,

**Germán Huertas Combariza,**

El Vicepresidente,

**Franco Salazar Bucheli,**

El Secretario General,

**Alberto Zuleta Guerrero,**

## CONTENIDO

GACETA número 296 - martes 31 de agosto de 1993.

### SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Acto legislativo número 01 de 1993, por medio del cual se erige a la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, en Distrito Especial, Industrial y Portuario ... .. 2

Objeciones al Proyecto de ley número 205 de 1992 Cámara, 149 de 1992 Senado, por la cual se expide el estatuto de la contratación pública .. 2

### CAMARA DE REPRESENTANTES

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 250 de 1993, por la cual se establece la cuota de fomento del subsector avícola nacional, se crea un fondo y se dictan normas para su recaudo y administración ... .. 5